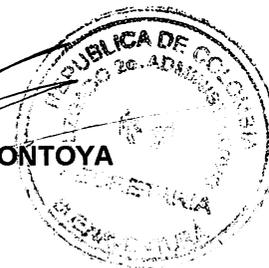


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA  
 (VALLE DEL CAUCA)

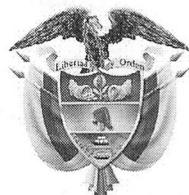
LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"  
 Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 013				Fecha: 02 DE FEBRERO DE 2017			
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2017-00016-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR MANUEL WONG VEGA	CREMIL	01/02/2017	ADMITE DEMANDA	80	1
2016-00005-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS EUGENIO REYES ARBOLEDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	01/02/2017	ORDENA ARCHIVO	232	1
2013-00504-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR HERNANDEZ BURGOS Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS	01/02/2017	CONCEDE RECURSO DE APELACION	518	1
2016-00163-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES	RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADM JUDICIAL	01/02/2017	DECLARA IMPEDIMENTO	72	1
2008-00071-00	GRUPO	AZARIAS ALOMIA RIASCOS Y OTROS	INVIAS - MINTRANSPORTE Y OTROS	31/01/2017	NO REPONE AUTO No. 1.111	139	1
2016-00057-00	REPARACION DIRECTA	MARIA DEL PILAR CASTILLO ALOMIA Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS	01/02/2017	ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA	294	1

  
**JHON FREDY CHARRY MONTOYA**  
 SECRETARIO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)**

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00016-00  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL WONG VEGA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
MEDIO DE  
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 027

Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

El señor VICTOR MANUEL WONG VEGA, mediante la intervención de mandataria judicial, en ejercicio de la acción del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, para que se declare la nulidad del acto presunto ficto, surgido con ocasión de la petición de fecha 11 de diciembre de 2015, por cuanto negó el reconocimiento y pago de la prima de actualización, de conformidad con lo ordenado en la ley 4<sup>ta</sup> de 1992, Decreto 335/92 y 25 de 1993, 64/94 y 133 de 1995.

La demanda fue remitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, por carecer de competencia como quiera que el último lugar donde laboró el demandante fue en la ARC 5KLA Unidad a flote de la Base Naval de Bahía Málaga-Buenaventura.

Por lo anterior, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá con su ADMISION y hará los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1 ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor VICTOR MANUEL WONG VEGA contra CREMIL.
- 2 NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a CREMIL por intermedio de su representante legal, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido

al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, señora Procuradora 219 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado en el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011, y a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de recibir notificación, de conformidad con lo señalado en el art. 199 del CPACA., reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5 NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 ORDÉNASE a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la doctora ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.001 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



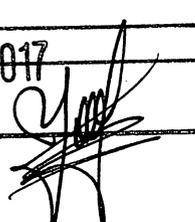
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

De 02 FEB 2017

LA SECRETARIA, PI 

232

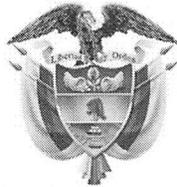
**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a la fecha se han realizado todas las actuaciones pertinentes.

Buenaventura (V), 01 de febrero del 2017.

**JHON FREDY CHARRY MONTOYA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE BUENAVENTURA**  
**VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00005-00  
ACTOR : CARLOS EUGENIO REYES ARBOLEDA.  
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA.  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto de Sustanciación No. **093**

Buenaventura (V), primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Luego de verificar que en el presente proceso se han agotado todas las etapas procesales conducentes a su terminación, se dispondrá su archivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de la radicación.

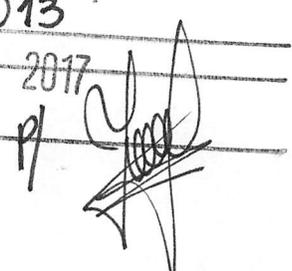
En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

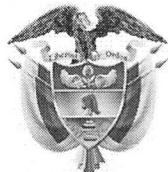
ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del C. G. P., previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO.**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 013  
De 02 FEB 2017  
LA SECRETARIA, 

## REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 2013-00504-00  
 DEMANDANTE : VÍCTOR HERNÁNDEZ BURGOS Y OTROS  
 DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación 092

Buenaventura, primero (01) de febrero dos mil diecisiete (2017).

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia 001 del 11 de enero 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, establece:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”. (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia 001 del 11 de enero 2017, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de alzada y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**1º CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra sentencia 001 del 11 de enero 2017, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**2º REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

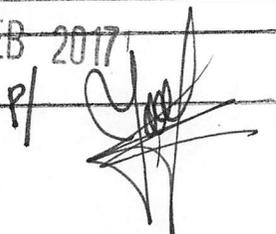
  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

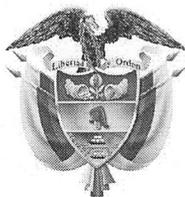
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

De 02 FEB 2017

LA SECRETARIA, P/ 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

76-109-33-31-001-2016-00163-00 (del Juzgado 1° Adivo  
RADICACIÓN : Btura)  
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES  
RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL  
DEMANDADO: DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
MEDIO DE  
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 028

Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Que mediante oficio del 31 de enero del año que avanza, la señora Juez Primero de este Circuito Judicial se declaró impedida para conocer del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, contra la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMÓN JUDICIAL, por vía del cual solicita se declare la nulidad del acto ficto presunto del recurso de apelación radicado **del 19 de febrero de 2015**, que como consecuencia de dicha declaratoria y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y liquide la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

La señora Juez, en razón a ello, decidió enviar la demanda y sus anexos a este Despacho judicial a fin de avocar el mismo y dar el trámite correspondiente.

Sin embargo y previo a su admisión o no, es necesario hacer la siguiente apreciación:

## CONSIDERACIONES:

Dada la anterior pretensión, concerniente al beneficio- bonificación judicial- consagrado en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, es de referir que todos los jueces de la República, son beneficiarios de dicho estímulo y como es natural, la resulta del proceso podría ser de especial interés directo, puesto que en la demanda se pretende su reconocimiento de conformidad con la norma antes citada, en donde el gobierno se comprometió a la nivelación en la remuneración de acuerdo a la Ley 4° de 1992.

Por tal razón, se debe manifestar del impedimento del señor Juez para conocer del presente asunto, basándose en lo señalado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, remite a las

enunciadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1°, dispone:

*"Son causales de recusación las siguientes:*

2. *Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso". Negrilla fuera del texto original.*

(...)

Ahora bien, en cuanto a la competencia para resolver los impedimentos, el artículo 131 de ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo relativo al trámite de las recusaciones y en sus numerales 1° y 2°, imprimió lo siguiente:

*"Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"*

Teniendo en cuenta la norma anteriormente citada, el Despacho lo remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por considerar que la causal de impedimento aducida comprende también al juez 3° de este Circuito Judicial pues como se vio el asunto en el que subyace la demanda interesa a quienes fungimos como funcionarios jurisdiccionales.

En consecuencia SE DISPONE:

1°.- **DECLÁRESE** el impedimento formulado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

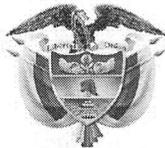
2°.- **EJECUTORIADA** este auto, de acuerdo al numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
 En auto anterior se notificó por:  
 Estado No. 013  
 De 02 FEB 2017  
 LA SECRETARIA P/ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2008-00071-00  
DEMANDANTE : AZARIAS ALOMIA RIASCOS Y OTROS  
DEMANDADO : INVIAS-MINTRANSPORTE Y OTROS  
ACCIÓN : GRUPO

Auto sustanciación No. 089

Buenaventura-Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Mediante escrito presentado por el Dr. Eusebio Camacho Hurtado<sup>3</sup>, solicita se reponga el auto N° 1111 del 15/12/16, en el que se resolvió entre otras cosas, no requerir en calidad de perito, a la Secretaría de Gestión de Riesgo de Cali, para que absuelva un cuestionario de 24 preguntas elaboradas por el demandante relacionadas con las zonas de riesgos y la prevención de desastres naturales.

El Despacho, previo a decidir sobre el recurso presentado, hará las siguientes apreciaciones:

De la prueba pedida por el actor, visible a folios 106, 107 y 108 del libelo demandatorio, acápiteme de pruebas, numeral 2, literal C.

(...)

*“Que se nombre como perito a la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS DEL VALLE, CALI, O al INSTITUTO DE GEOCIENCIAS. MINERÍA Y QUÍMICA REGIONAL PACÍFICO (INGEOMINAS) para que se sirvan absolver el siguiente cuestionario:*

- *Que se nos diga de acuerdo a las características geológicas, geomorfológicas, geotécnicas, climatológicas e hidrológicas del entorno de la vía ALEJANDRO CABAL POMBO, fueron el detonante para el movimiento en masa y deslizamientos de taludes el 12 de abril de 2006.*
- *Que se nos diga si con los antecedentes históricos de avalanchas y deslizamientos y por los estudios realizados sobre la vulnerabilidad e inestabilidad de la vía era posible desde el punto de vista de la prevención, reducción y mitigación de riesgos y amenazas haber evitado la pérdida de vidas humanas y de bienes?*
- *Que se nos diga si la insuficiencia de las secciones hidráulicas en los conos aluviales de las quebradas torrenciales, incidieron en el desenlace del evento del 12 de abril de 2006.*
- *Que se nos diga si el MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, cumplieron y realizaron las recomendaciones realizadas por el estudio de vulnerabilidad elaborado por la Universidad del Cauca, en el año de 2004, en las secciones hidráulicas de las quebradas*

<sup>3</sup> Folios 137 y 148 del cdno nuevas pruebas # 3

referenciadas en el estudio.

- *Que se nos diga si frente al conocimiento de las amenazas y riesgos existentes en la época invernal faltó sociabilización y medidas de contingencia para evitar la pérdida de vidas humanas y de bienes?*
- *Que se nos diga si la ubicación de la población en los conos aluviales fue un detonante para la pérdida de vidas humanas?*
- *Que se nos diga de acuerdo a sus competencias cual era la autoridad estatal que debía realizar las obras civiles para impedir o controlar los deslizamiento de taludes y represamientos de los cauces de las quebradas referenciadas?*
- *Que se nos diga desde el punto de vista de la prevención y atención de desastres que medidas se debían tomar individualmente o en conjunto las entidades comprometidas con este servicio público para evitar el suceso del 12 de abril de 2006?*
- *Que se nos indique de acuerdo al informe técnico realizado por la C.V.C. Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE DESASTRES sobre el evento del 12 de abril de 2006. Cuales fueron los factores detonantes que incidieron en el movimiento en masa y deslizamiento del talud de dicha fecha?*
- *Que se nos diga si las hubo gestión del riesgo por parte de las autoridades competentes en el evento del 12 de abril de 2006? (...)*

Ahora bien, mediante auto N° 03 del 13 de enero de 2015<sup>4</sup>, se reiteró, entre otras, la práctica de la prueba antes mencionada, que aunque ya había sido decretada, fue necesario reiterarla y por lo tanto, se requirió a la Universidad del Cauca y a la Escuela de Ingeniería Civil, a fin de que absolvieran el cuestionario elaborado por el demandante, no sin antes designar a un Geólogo, Geofísico, Ingeniero Hidráulico-Ingeniero Civil en Vías, Ingeniero de Gestión del Riesgo, cuyos profesionales son los idóneos para tal fin<sup>5</sup>.

Del anterior requerimiento, el Ing. Aldemar José González Fernández, en su condición de Decano de la facultad de Ingeniería Civil de la Universidad del Cauca, mediante oficio N° 8.3.2-92.8/460 del 26 de junio de 2015<sup>6</sup>, informó en primera instancia, que con el personal docente que dispone la facultad de Ingeniería Civil y otras unidades académicas de la Universidad, no era posible atender lo solicitado, y, en consecuencia, no respondería de manera acertada el mencionado cuestionario.

Además, explicó que en el evento tener que vincular profesionales externos a la universidad para cubrir el vacío técnico por la falta de conocimiento, los docentes de los Departamentos de Geotecnia y Vías y Transporte de la facultad de Ingeniería Civil, no disponen del tiempo necesario para atender tal solicitud, dado que se encuentran desarrollando otras tareas contratadas con el Invías.

Entre tanto, la Asociación de Ingenieros del Valle, en Oficio N° AIV003 del 04 de marzo de 2016, indicó que no era posible atender lo pedido, teniendo en cuenta que el alcance de la gestión requiere de la conformación de un grupo interdisciplinario de consultores expertos en las diferentes temáticas<sup>7</sup>, y que en su caso, no cuentan con profesionales afiliados en el campo de Geología, Geofísica y Gestión de Riesgo, por lo tanto, no contaban con la capacidad técnica para desarrollar la labor.

<sup>4</sup> Folios 424 a 425 cuaderno principal N° 3 (carátula amarilla).

<sup>5</sup> Folios 434 y 435 cuaderno principal N° 3 (carátula amarilla)

<sup>6</sup> Folios 84 y 85 cuaderno Nuevas Pruebas N° 3.

<sup>7</sup> Folios 96 y 97 cuaderno Nuevas Pruebas N° 3.

De las respuestas dadas por las diferentes entidades, se corrió traslado al apoderado demandante, quien mediante escrito recibido el 02 de marzo de 2016, solicitó nombrar como perito a la Sociedad Colombiana de Ingenieros-SCI-<sup>8</sup>, para que resolviera el cuestionario. Consecuente a ello, el Despacho en auto N° 239 del 07 de marzo de 2016 y 574 del 10 de junio de 2016, requirió a la Sociedad a fin de que practicara la tarea delegada<sup>9</sup>.

Acto seguido, mediante respuesta del 22 de julio de 2016, la Sociedad Colombiana de Ingenieros-SCI-, allegó una propuesta técnico económica para realizar la revisión documental, verificación física, y una evaluación sobre las afectaciones geológicas, hidrológicas, estabilidad vial y de gestión de riesgo, sobre lo acontecido en la vía Alejandro Cabal Pombo, el 12 de abril de 2006<sup>10</sup>; el trabajo a realizar, se desarrollaría así:

(...)

- *Revisión documental de toda la información secundaria, recibida y la recogida en las diferentes Entidades.*
- *Visitas de campo, para la evaluación de las características de los terrenos de la zona en estudio y determinación y localización de los lugares y estudios necesarios para determinar las características físicas químicas y mecánicas de los terrenos afectados.*
- *Evaluación y verificación de las afectaciones geológicas.*
- *Estudio y evaluación de los componentes hidrológicos de la zona.*
- *Estudio y evaluación de las afectaciones de tipo hidráulico que hubieran podido ocurrir y que continúen presentes.*
- *Determinación de la afectación de las características naturales que se hubieren podido afectar respecto a la implantación de la infraestructura vial.*
- *Gestión del Riesgo realizada por las diferentes entidades responsables en el tramo tres la vía Alejandro Cabal Pombo.*
- *Consolidación de las diferentes componentes del estudio. (...)*

Es importante indicar, que después de revisar la propuesta de la Sociedad Colombiana de Ingenieros-SCI-, el Despacho constató que esta entidad sí cuenta con el personal técnico idóneo para cumplir con la labor, quienes después de conformar el grupo interdisciplinario, según lo manifestado en el escrito, llevarían a cabo la experticia encomendada. No obstante, el apoderado demandante, manifestó que la SCI-, para llevar a cabo la experticia debe apoyarse en la documentación que reposa en el expediente y que además, los honorarios pedidos eran muy elevados.

Por consiguiente, y en aras de tramitar lo manifestado por el togado demandante, el Despacho en auto N° 823 del 13 de septiembre de 2016<sup>11</sup>, aclaró a la -SCI-, la forma de cómo debería absolverse el cuestionario, y aunado a ello, se le enviaría la documentación requerida.

En consideración a la providencia expedida, la Sociedad, a través de su Directora

<sup>8</sup> Folio 95 cuaderno Nuevas Pruebas N° 3.

<sup>9</sup> Folios 98 a 101; 107 cuaderno Nuevas Pruebas N° 3.

<sup>10</sup> Folios 109 a 115 cuaderno Nuevas Pruebas N° 3.

<sup>11</sup> Folio 119 cuaderno Nuevas Pruebas N° 3.

Ejecutiva, presentó nueva propuesta económica indicando lo siguiente<sup>12</sup>:

(...)

### **3 METODOLOGÍA**

*La Sociedad Colombiana de Ingenieros - SCI, conformará un equipo de profesionales especialistas en Geotecnia, quienes en conjunto con el área técnica de la SCI, se encargarán de desarrollar el dictamen solicitado, objeto de la propuesta técnico económica.*

*La ejecución del dictamen, se desarrollará cumpliendo tres (3) etapas que serán:*

#### **ETAPA I - ENTREGA Y VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN**

*En desarrollo de esta etapa se recibirá la información existente entregada por usted o quien se determine y será validada y entregada con inventario de la misma.*

*Una vez validada la información mediante un acta de entrega, la Sociedad Colombiana de Ingenieros suscribirá el acta de inicio del Dictamen.*

#### **ETAPA II. DESARROLLO DEL DICTAMEN PERICIAL**

*Se entregará el Dictamen Pericial dando respuesta a las 24 preguntas relacionadas en el oficio.*

#### **4 VALOR DEL DICTAMEN PERICIAL**

*El valor del Dictamen Pericial es CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000) antes de IVA.*

#### **5 FORMA DE PAGO**

*Un pago del 100% del valor propuesto, cancelado a la SCI previamente a la entrega del Concepto Técnico.*

#### **6 DURACIÓN**

*Se plantea desarrollar la totalidad de esta propuesta en un plazo de un (1) mes, contados a partir de la suscripción del contrato entre las partes.*

De lo informado por la Sociedad, en auto del 15 de noviembre de 2016<sup>13</sup>, por segunda ocasión, se dio traslado al demandante para lo de su competencia y conocimiento, empero, en escrito del 15 de noviembre de 2016, el abogado solicitó requerir a la Secretaría de Gestión de Riesgo del Municipio de Cali, para que absolviera el cuestionario, toda vez que la Sociedad “había omitido dar respuesta alguna”<sup>14</sup>.

Ante tal afirmación, este Despacho judicial, en auto N° 1111 del 15 de diciembre de 2016, resolvió entre otras cosas, no acceder a lo pedido por el mandatario debido a que la Secretaría Municipal para la Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres, está encargada de garantizar la implementación, ejecución y continuidad de los procesos de Gestión del Riesgo, sí y sólo sí, en el Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el **Acuerdo 0387 de 2015**, expedido por el Concejo de Cali, cuyas responsabilidades y funciones sólo se ejecutan, como se dijo, en el municipio de Cali.

<sup>12</sup> Folios 130 a 133 cuaderno Nuevas Pruebas N° 3.

<sup>13</sup> Folio 134 cuaderno Nuevas Pruebas N° 3.

<sup>14</sup> Folio 129 cuaderno Nuevas Pruebas N° 3.

Así mismo, y como quiera que la esencia del tema objeto de las preguntas no es del resorte de la Secretaría mencionada, este Despacho se mantiene en su posición de no reponer el auto N° 1111 del 15 de diciembre de 2016.

En efecto, el Concejo de Santiago de Cali, mediante Acuerdo 0387 del 2015 estableció su competencia así:

*"(...) artículo 4° Responsabilidades-La Secretaría de Gestión del Riesgo tendrá las siguientes responsabilidades generales:*

- 1. Implementar los sistemas de gestión del riesgo en el Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo.*
- 2. Asesorar el proceso de formulación de las políticas y ejecutar los planes, programas y proyectos necesarios para la prevención y atención de desastres en el Municipio de Santiago de Cali.*
- 3. Establecer las directrices de planeación, actuación y seguimiento de la gestión del riesgo.*
- 4. Ejercer el seguimiento, evaluación y control del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel municipal y los resultados de las políticas de gestión del riesgo.*
- 5. Diseñar e implementar sistema de información para la gestión del riesgo de desastres en el Municipio de Santiago de Cali, en armonía con el Sistema Nacional existente y observando los estándares establecidos por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.*
- 6. Coordinar el desempeño del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.*
- 7. Proponer los sistemas de comunicación integrados, necesarios para el desarrollo de la política de prevención y atención de desastres que se adopte.*
- 8. Elaborar y desarrollar los planes y programas que permitan el cuidado, el progreso y la defensa de la vida frente a los riesgos ocasionados por acción del hombre o de la naturaleza.*
- 9. Promover y difundir actividades tendientes a crear y mantener una cultura de prevención de desastre, mediante el diseño de políticas educativas de capacitación a la comunidad.*
- 10. Apoyar la elaboración y actualización del mapa de riesgos del Municipio en concurrencia con el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y las autoridades ambientales.*
- 11. Diseñar los planes y programas necesarios para llevar a cabo una eficiente labor de coordinación, interrelación e integración con las instituciones públicas y privadas existentes en el área y que sean afines con sus objetivos.*
- 12. Velar por la adecuada prestación de los servicios de atención de desastres que permita responder adecuadamente a la emergencia o desastres que se presenten en el Municipio de Santiago de Cali y en donde eventualmente el Señor Alcalde lo disponga. (...)*
- 13. Gestionar con las entidades internacionales, nacionales y regionales, de carácter público y privado, los recursos económicos y logísticos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. (Acuerdo 56/1999, Art. 3; Acuerdo 70/2000, Art. 2)*
- 14. Apoyar la elaboración de estudios y análisis de amenazas y vulnerabilidades.*
- 15. Apoyar la elaboración de planes de contingencia para el Municipio de Santiago de Cali.*
- 16. Diseñar campañas que permitan disminuir y prevenir los riesgos de calamidades y siniestros.*
- 17. Diseñar y ejecutar programas de capacitación no formal en la prevención y atención de desastres para la comunidad en general, los estudiantes y los funcionarios públicos.*
- 18. Elaborar y evaluar periódicamente el Plan de Acción Municipal para la Prevención y Atención de Desastres.*
- 19. Diseñar un sistema de información ciudadana-y de alertas en el Municipio.*
- 20. Determinar los insumos y elementos necesarios para la atención primaria de las situaciones de desastre y solicitarlos a los organismos competentes.*
- 21. Elaborar y mantener actualizado un censo de recursos humanos y técnicos disponibles en el municipio para la atención de emergencias.*
- 22. Diseñar un sistema de participación de las diferentes instituciones involucradas en la gestión del riesgo en el Municipio de Santiago de Cali.*

23. Diseñar y operar un sistema de comunicaciones permanente y eficiente para la atención de Emergencias.

24. Suministrar las informaciones a que haya lugar de conformidad con las disposiciones que regulen la materia. (Acuerdo 56/1999, Art.7 y Acuerdo 70/2000, Art. 2)

25. Aprobar los Planes de Acción Específicos para la recuperación posterior a situaciones de calamidad pública o desastre de que trata el Art. 57 de la Ley 1523 de 2012.

Con todo, si hacemos una lectura general y acuciosa de las responsabilidades de la Secretaría, en primer término, tenemos que sus facultades están determinadas, como se ha dicho en múltiples ocasiones, sólo en la ciudad de Cali; y, en segunda instancia, si comparamos las competencias de la entidad municipal con la propuesta de la Sociedad Colombiana de Ingenieros-SCI-, claramente se infiere que la dependencia pública tiene una perspectiva de prevención sobre situaciones de riesgo, en cambio lo querido en el proceso está encaminado a estudiar un hecho que implica la participación de diferentes campos del conocimiento (hidrología, geología, hidráulica, etc.) lo cual excede de entrada sus competencias funcionales.

De ninguna manera se logra establecer que dentro de su competencia este asignada la de emitir conceptos o dictámenes como los pedidos en el libelo.

En cuanto al memorial suscrito por la perito contadora, Dra. LUZ MARY MEJÍA CÁRDENAS, visible a folio 139 cdno nuevas pruebas N° 3, posesionada como tal dentro del proceso de la referencia, en el que solicita se prorrogue el término de 15 días concedido en el auto del 15 de diciembre de 2016, para rendir el dictamen pericial, debido a que a la fecha, está a la espera de una información por parte de la Pastoral Social y del Centro Recreativo el Paraíso, el Despacho accederá a dicha solicitud, y le prorrogará el término para rendir el dictamen pericial por 20 días hábiles más.

En este orden de ideas, el juzgado

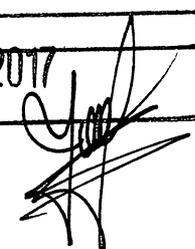
**RESUELVE:**

1°.-**NO REPONER** el auto N° 1111 del 15 de diciembre de 2016, en el cual se denegó la práctica de la prueba pericial pedida por el apoderado demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

2°.-**ACCEDER** a la solicitud presentada por la perito y se le prorrogará el término para rendir el dictamen pericial por 20 días hábiles más.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 013  
 De 02 FEB 2017  
 LA SECRETARIA, P/ 

294

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00057-00  
DEMANDANTE : MARIA DEL PILAR CASTILLO ALOMIA Y OTROS  
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 024

Buenaventura-Valle, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantías presentados por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La señora MARÍA DEL PILAR CASTILLO ALOMÍA y OTROS, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E. Y OTROS, con ocasión del fallecimiento del menor ANDRES CAMILO CASTILLO ALOMIA, ocurrido el 18 de marzo de 2014.

Mediante auto del 15 de junio de 2016, se admitió la demanda de la referencia<sup>1</sup>, y una vez surtida las notificaciones a las entidades demandadas, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., solicitó que se convoque como llamado en garantía a la sociedad comercial LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por el doctor DANILO ARIZA FUISTING, o quien haga sus veces,<sup>2</sup> para que haga parte en el proceso y si es el caso responda en los términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1008804, con vigencia 01 de marzo de 2013 hasta el día 01 de enero de 2014, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron durante la vigencia del contrato de seguro.

Igualmente, la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, requirió llamar en garantía a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., representada legalmente por la doctora

<sup>1</sup> Folios 89-90 Cdo Principal

<sup>2</sup> Folio 1-13 Cdo No. 2 Llamamiento en Garantía

ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, o quien haga sus veces,<sup>3</sup> para que haga parte en el proceso y si es del caso responda frente a la entidad demandada, en los términos y condiciones de las pólizas de seguros No. No. 21772824 con vigencia del 30 de junio de 2015 hasta el 29 de junio de 2016 y No. 21944857 con la vigencia del 30 de junio de 2016 hasta junio 29 de 2017 y sus anexos de renovación.

Por último, la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA, pidió vincular en calidad de llamado en garantía a la Sociedad comercial LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por el doctor ÁLVARO RAMÓN ESCALLON EMILIANI, o quien haga sus veces,<sup>4</sup> para que haga parte en el proceso y si es el caso responda en los términos y condiciones de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1026897 con vigencia del 19 de julio de 2012 hasta el 20 de octubre de 2016, seguro vigente al momento de los hechos de la demanda.

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.*

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

---

<sup>3</sup> Folio 1-36 Cdno No. 3 Llamamiento en Garantía

<sup>4</sup> Folio 1-29 Cdno No. 4 Llamamiento en Garantía

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1 El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2 La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3 Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4 La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De lo anterior, se infiere que da lugar a los llamamientos en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto a los llamantes en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, se tiene que los llamamientos en garantía presentados por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, se realizaron en virtud de la suscripción de las Pólizas No. 1008804 con vigencia del 01 de marzo de 2013 hasta el 01 de enero de 2014, No. 21772824 con vigencia del 30 de junio de 2015 hasta el 29 de junio de 2016 y No. 21944857 con vigencia del 30 de junio de 2016 hasta el 29 de junio de 2017, No. 1026897 con la vigencia 30 de mayo de 2013 hasta el 30 de mayo de 2014.

Las entidades llamantes, aportaron como documentos, entre otros, la póliza antes mencionada para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá los llamamientos en garantías que han formulado el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA que han enunciado el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; La FUNDACIÓN VALLE DEL LILI frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. y La CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., destinado para notificaciones judiciales, el presente auto al representante legal de las llamadas en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones electrónicas consignadas en los respectivos registros mercantiles, para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía.

**3. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad llamada en garantía, contará con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente a los llamamientos y/o solicite la intervención de un tercero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 225 C.P.A.C.A.

**4. ALLIANZ SEGUROS S.A.**, entidad llamada en garantía, contará con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 225 C.P.A.C.A.

**5. ORDÉNASE** a los llamantes consignar la cantidad de sesenta mil pesos (\$60.000) para pagar los gastos del envío de los documentos que obran en el proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**6. RECONOCER** personería a la Doctora MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ portadora de la TP. 87.034 del C.S.J. como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E en los términos y efectos de la sustitución de poder conferido visible a folios 184 a 193 del cuaderno principal.

**7. RECONOCER** personería a la Doctora LILIANA QUIJANO TELLO portadora de la TP. 60.721 del C.S.J. como apoderada de la FUNDACION VALLE DEL LILI en los términos y efectos del poder conferido visible a folios 109 a 111 del cuaderno principal.

**8. RECONOCER** personería al Doctor JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA portador de la TP. 170.305 del C.S.J. como apoderado principal de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO y como apoderado sustituto el doctor JUAN

FELIPE JIMENEZ HUERTAS portadora de la TP. 148.849 del C.S.J como apoderado en los términos y efectos del poder conferido visible a folios 240 a 243 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

De 02 FEB 2017

LA SECRETARIA, P/ 